



Tomo CLVII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 7 de marzo de 1994

Número 45

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 26

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 fracción III, 32, 139 segundo párrafo y fracciones VII y IX, 167 último párrafo y 178; se adicionan, el Capítulo Primero Bis y el artículo 8 Bis al Título Segundo del Libro Primero, la fracción IV al artículo 29, un segundo párrafo al artículo 38, y las fracciones XI y XII al artículo 167; se deroga el penúltimo párrafo del artículo 139; y se modifica la denominación del Capítulo Primero del Subtítulo Primero, Título Segundo, Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO BIS

LOS DELITOS GRAVES

ARTICULO 8 Bis.- Se califican como delitos graves para todos los

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 26.—Con el que se dan a conocer diferentes reformas y adiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.

DECRETO NUMERO 27.—Con el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a donar a título gratuito, en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un inmueble de propiedad estatal, ubicado en el Parque Cuauhtémoc del municipio y distrito de Toluca, que deberá destinarse por el donatario a la construcción del Palacio de Justicia Federal del Estado de México.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno.

(Viene de la primera página)

efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 143 fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de violación, señalado por los artículos 279 y 281; el de robo, contenido en los artículos 298 fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 310 primer párrafo; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

ARTICULO 29.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 32.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivos.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no pueda obtenerla ante el Juez Penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 38.- ...

Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva.

ARTICULO 139.- ...

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público

o el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación;

VIII.- ...

IX.- Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, no ponga al inculcado a disposición del Juez sin dilación alguna.

ARTICULO 167.- ...

I a X.- ...

XI.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluso, salvo el caso de ampliación del término en beneficio del inculcado; y

XII.- Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela.

...

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones VII a XII.

CAPITULO PRIMERO

DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO 178.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 124, 125, 128, 129 primer párrafo, 130, 131 primer párrafo, 133 primer párrafo, 134 primer párrafo, 135 primero y último párrafo, 136, 137, 137 Bis primer párrafo, 138, 139, 152 primer párrafo y fracción II, 153 primer párrafo, 154, 162, 163, 164, 166, 174, 189, 190, 191, 269, 322 fracción V, 338, 340, 341 segundo párrafo, 342, 344 primer párrafo y fracciones IV y V, 345, 346, 354 primer párrafo y fracciones I y V, 356, 357, 359, 364 fracción I y 427; se adicionan tres párrafos al artículo 132, tres párrafos últimos al artículo 152; los párrafos segundo y tercero al artículo 153; los artículos 153 A, 153 B, el Capítulo Cuarto Bis al Título Tercero, el artículo 165 Bis y la fracción VI al artículo 344; se deroga el artículo 167; y se modifican las denominaciones del Capítulo Quinto, Título Primero y del Capítulo Primero, Título Tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

CAPITULO QUINTO

OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTICULO 40.- Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría General de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de inculpados o sentenciados evadidos de la acción de la justicia, así como para el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los convenios de colaboración que suscriban las Procuradurías.

ARTICULO 41.- Cuando tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al Juez competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 42.- Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que libren el Ministerio Público, los tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por las ley.

ARTICULO 43.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o Juez, según el caso, y por el secretario o testigos de asistencia y llevarán, además, el sello de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 44.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación. En el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, la parte que la solicitó, el nombre de los que en ella deban participar, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

ARTICULO 45.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 46.- En los países cuya legislación lo autorice, el exhorto

se remitirá al exhortado directamente por el tribunal exhortante de la entidad, sin más legalización que la exigida en las leyes del país en el cual deba cumplirse. Los exhortos que de aquellos se dirijan a la entidad, podrán enviarse directamente por el Juez exhortante al exhortado y bastará que sean legalizados por el Ministro Diplomático o Cónsul Mexicano residente en el lugar del exhortante, debiendo sujetarse, en todo caso, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 47.- Los exhortos y requisitorias dirigidos a los tribunales del Estado o de otras entidades federativas se enviarán directamente al requerido.

ARTICULO 48.- Si hubiere la necesidad de examinar a miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que ejerzan sus funciones en el extranjero, se dirigirá oficio por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores al ministerio diplomático respectivo, para que lo cumplimente.

ARTICULO 49.- Los exhortos y requisitorias de los jueces de la República y del extranjero se cumplimentarán en el Estado, siempre que llenen los requisitos exigidos por este Código.

ARTICULO 50.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Ministerio Público o el Juez lo fijarán.

ARTICULO 51.- Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y lo harán saber al requirente.

ARTICULO 52.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

ARTICULO 53.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 54.- Si el Juez exhortado estimare que no debe cumplimentarse el exhorto por considerarse incompetente o por cualquier otro motivo, dará vista al agente del Ministerio Público y resolverá lo conducente dentro de tres días.

La resolución dictada por el Juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los jueces, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

ARTICULO 124.- Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria.

ARTICULO 125.- Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción

penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará resolución haciéndolo constar así, y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO PRIMERO

COMPROBACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO

ARTICULO 128.- El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El Juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

ARTICULO 129.- Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el tipo penal del delito con la inspección de éstas, hecha por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa, o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado, bastará, para tener por comprobado el tipo penal del delito, el certificado expedido por el médico que lo haya atendido, debiendo ser ratificado por los peritos médicos legistas durante la instrucción del proceso.

...

ARTICULO 130.- En caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el tipo penal del delito con la inspección, hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima, y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

ARTICULO 131.- Si se trata de homicidio, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a su exhumación.

...

ARTICULO 132.- ...

También se comprobará la existencia de un cadáver cuando no pueda ser encontrado, por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 245 del Código Penal.

Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser

ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

ARTICULO 133.- En los casos de aborto, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el homicidio, pero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto.

...

ARTICULO 134.- En los casos de robo, el tipo penal del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 128:

I a II.- ...

ARTICULO 135.- Siempre que no fuere posible comprobar el tipo penal del delito de robo en la forma en que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I a III.- ...

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan datos suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el tipo penal del delito.

ARTICULO 136.- Se tendrá por comprobado el tipo penal del delito a que se refiere la fracción II del artículo 296 del Código Penal cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

ARTICULO 137.- El tipo penal del delito de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 128, podrá tenerse por comprobado en la forma

que establece la fracción I del artículo 134, pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre que el inculcado estuviere encargado de un servicio público.

ARTICULO 137 Bis.- En los casos de cohecho a que se refiere el artículo 122 del Código Penal siempre que no fuere posible comprobar el tipo penal del delito en los términos del artículo 128, éste se comprobará con:

I a III.- ...

ARTICULO 138.- El tipo penal del delito de abigeato se probará en la misma forma que el de robo.

ARTICULO 139.- Para la comprobación del tipo penal del delito, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

ARTICULO 152.- El Ministerio Público, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I.- ...

II.- En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al inculcado a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo. De toda investigación que practique, deberá rendir informes.

Cuando un particular detuviere a un inculcado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social.

ARTICULO 153.- Se entiende que existe flagrante delito, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la detención del inculcado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida detención y el inculcado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 153 A.- Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley penal prevea como delincuencia organizada.

Si para integrar la averiguación previa fuera necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el inculcado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así ratificará la detención y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

ARTICULO 153 B.- Cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará o se agregará en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;
- II.- Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
- III.- Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor en la averiguación previa.

Estos derechos son:

- a).- Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
- b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
- c).- Que debe estar presente su defensor cuando declare;
- d).- Que no podrá ser obligado a declarar;

- e).- Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
- f).- Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede, conforme al artículo 154 de este Código;
- g).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- h).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
- i).- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados.

ARTICULO 154.- En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su estricta responsa-

bilidad, concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

ARTICULO 162.- La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informándole el día y la hora en que la misma se efectuó.

ARTICULO 163.- La detención y la prisión preventiva se cumplirán en las áreas de aseguramiento del Ministerio Público o en los Centros Preventivos, según el caso.

ARTICULO 164.- Los miembros del ejército, así como los elementos de corporaciones policíacas o custodios de los reclusorios que estuvieran detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán cumplirla en áreas distintas de las destinadas a los demás internos, para preservar su seguridad personal.

CAPITULO CUARTO BIS

INSTANCIA CONCILIATORIA

ARTICULO 165 Bis.- Previamente al ejercicio de la acción penal y tratándose de delito culposo o de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio Público concederá la garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, citándola para que declare con relación a los hechos y, de ser posible, procurará la conciliación con el querellante quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución para que, en su caso, puedan adoptar los convenios pertinentes a sus intereses que hagan posible la conformidad del

agraviado, los cuales deberán quedar asentados en la averiguación, archivándose el asunto.

Los servidores del Ministerio Público que concilien fuera de los casos previstos en este artículo serán sancionados en los términos del Código Penal.

ARTICULO 166.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación. En el caso del artículo 154 de este Código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculcado.

ARTICULO 167.- Derogado

ARTICULO 174.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del Juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 189.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal

prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

- I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- II.- Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculcado;
- III.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y
- IV.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los Centros Preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al Juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán

al inculpado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

La hora en que el inculpado haya ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez, se hará constar en autos.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTICULO 190.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpado a la jurisdicción de su Juez. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

ARTICULO 191.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;
- II.- La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;
- III.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobados los elementos del tipo penal;
- IV.- La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
- V.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y

VI.- El nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

ARTICULO 269.- No podrá condenarse al inculpado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse.

ARTICULO 322.- ...

V.- Siempre que lo hubiere solicitado, por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

ARTICULO 338.- La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada.

ARTICULO 340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

ARTICULO 341.- ...

Quando se trate de delitos calificados como graves, si la sentencia de primera instancia recurrida por el inculpado lo condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, los magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

ARTICULO 342.- A petición del inculpado o de su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, a excepción de la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- IV.- El buen comportamiento observado en el Centro Preventivo de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

ARTICULO 344.- El monto de la caución que garantice la libertad

provisional del inculpado será fijada por el tribunal, tomando en consideración:

I a III.- ...

IV.- Sus condiciones económicas;

V.- La naturaleza de la garantía que se fije;

VI.- En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que puedan imponérsele.

ARTICULO 345.- Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTICULO 346.- La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el tribunal, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso.

ARTICULO 354.- La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal del conocimiento, después de habersele concedido la garantía de audiencia sobre ese particular;

II a IV.- ...

V.- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI a VII.- ...

ARTICULO 356.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al inculcado y, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 354 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución en caso de que el inculcado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva; las que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado.

ARTICULO 357.- El tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los casos siguientes:

- I.- Cuando el inculcado sea absuelto;
- II.- Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 354 y se remita al inculcado al centro preventivo correspondiente;
- III.- Cuando se dicte al inculcado auto de libertad o de sobreseimiento.

Cuando resulte condenado el inculcado que se encuentra en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima o afectado por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará.

ARTICULO 359.- Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.

ARTICULO 364.- ...

- I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente

desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el tipo penal del delito; y

II.- ...

ARTICULO 427.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, y siempre que se haya comprobado el tipo penal del delito, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del tribunal, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se haya practicado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno, con excepción de lo dispuesto por los artículos 338, 340, 341 segundo párrafo, 342, 345, 354, 356 y 357 del Código de Procedimientos Penales reformados por este Decreto, que entrarán en vigor hasta el día 3 de septiembre del año en curso, al entrar en vigor las reformas al primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. José Luis Bárcena Trejo; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

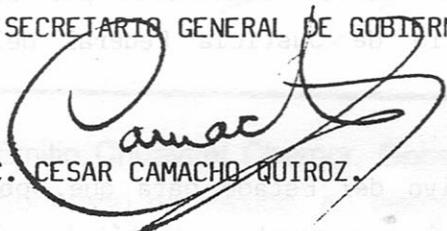
Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de marzo de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 27

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se desafecta del servicio público al que pudiera estar destinado, una fracción de terreno de 8,295 m² la cual será segregada de la superficie total del lote de terreno marcado con el número 1 del Parque Cuauhtémoc, ubicado en el municipio de este Distrito, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, una línea de 98 m, con boulevard sin nombre;

Al sur, en tres líneas: 52.20 m, 16.80 m y 41.80 m, con lote 1;

Al oriente, en dos líneas: 48.00 m y 53 m, con lote 1;

Al poniente, en una línea de 70.50 m, con lote 1.

ARTICULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se autoriza al Ejecutivo del Estado para donar a título gratuito, en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un inmueble de propiedad estatal, ubicado en el Parque Cuauhtémoc del municipio y distrito de Toluca, cuyas medidas y colindancias han quedado señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- El inmueble indicado deberá destinarse por el donatario a la construcción del Palacio de Justicia Federal del Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, por medio del Secretario de Administración, suscriba el título de propiedad que se derive de esta donación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. José Luis Bárcena Trejo; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

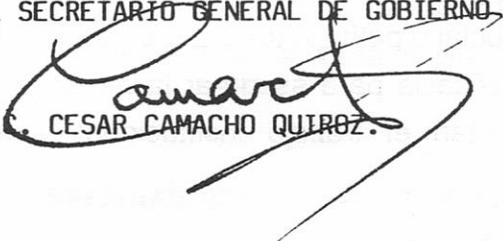
Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de marzo de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.

Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 88 fracciones V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto número 127 de la H. "LI" Legislatura del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 19 de octubre de 1992, se reformaron entre otros, los artículos 7, 12, 15, 17, 19 fracción I y IV último párrafo, 20, 21 primer párrafo y fracciones I, III y VI, y se adiciona este último precepto con las fracciones VI Bis y VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública para modificar la denominación de la Secretaría de Gobierno por la de Secretaría General de Gobierno, así como la denominación de su titular, y que dicha reforma no se ha aplicado a las disposiciones conducentes del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y por ello subsisten denominaciones distintas para esta dependencia del Poder Ejecutivo, por lo que es necesario concordar los textos de ambos ordenamientos.

SEGUNDO.- Que el crecimiento poblacional de la entidad y el ejercicio de los derechos y libertades han originado manifestaciones en las

cuales organizaciones y grupos sociales concurren a presentar, en forma directa, planteamientos y solicitudes a las dependencias del Poder Ejecutivo, mediante desplazamientos que a veces tienen efectos sobre terceros y que es necesario prevenir.

TERCERO.- Que un número muy importante de estas movilizaciones tienen motivos de gestión social o política, los cuales deben ser atendidos con celeridad y eficacia para asegurar la armonía y el orden social que permitan el trabajo institucional y la tranquilidad pública.

CUARTO.- Que es objetivo prioritario de mi gobierno escuchar los diversos planteamientos que la sociedad civil hace, y para ello es necesario que el Ejecutivo atienda, tramite y dé seguimiento a las peticiones de los ciudadanos o de sus organizaciones que, en forma ordenada y en el marco de la ley, busquen el mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante la prestación de servicios o la realización de obras de beneficio social.

QUINTO.- Aunado a lo anterior y en razón de la complejidad de las atribuciones que en materia electoral la ley reserva a la Secretaría General de Gobierno, es necesario crear una dependencia para la atención específica y oportuna de las peticiones, derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, y para auxiliar al Secretario General de Gobierno, en el cumplimiento de sus funciones.

SEXTO.- Que la importancia de las atribuciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social que hasta ahora ha venido funcionando como una Dirección de área, requiere de su transformación en Dirección General, a fin de que su organización y funcionamiento estén acordes con las delicadas tareas a su cargo.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 1, 2 primero y último párrafos y fracción IV, 3, 4, 5 primer párrafo y fracciones I, IV, VI, IX, XII, XIII, XV, XVI, XXIV, XXVI y XXVII, 6 fracciones I, II, III y VIII, 7, 8, 9 primer párrafo fracciones VI, VII, VIII y XII, 12 primer párrafo y fracción III, 15 fracción I, 16, 17 fracciones I, II, III y IV, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Se deroga la fracción III del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Se modifica la denominación del Reglamento y los capítulos Primero, Segundo y Octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 1.- La Secretaría General de Gobierno como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica de la Administración Pública, así como otras leyes, reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría General de Gobierno contará con las Subsecretarías A, B y C, y las siguientes Direcciones:

I a III.- ...

IV.- GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

V a VII.- ...

El Secretario General podrá contar con el número de asesores y con los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con su presupuesto respectivo y en coordinación con las Dependencias competentes.

Artículo 3.- Las Subsecretarías y Direcciones de la Secretaría General, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Dependencia establezca el Titular.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 4.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría General, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario General, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar en funcionarios subalternos, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de este Reglamento, deban ser ejercidas precisamente por él.

Artículo 5.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría General, planear, coordinar y evaluar las actividades del sector correspondiente, en los términos de la Legislación aplicable.

IV. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría General y los del Sector correspondiente.

VI. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría General y del Sector correspondiente, así como remitirle los relativos a las otras Dependencias del Ejecutivo.

IX. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría General y del sector respectivo.

XII. Resolver los movimientos de personal de la Secretaría General cuando así proceda, comunicándolo a la Secretaría de Administración para su correspondiente tramitación.

XIII. Designar y remover a los representantes de la Secretaría General en las comisiones u organismos en que participe.

XV. Autorizar al proyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría General y de las comisiones que la propia presida.

XVI. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría General, para la formulación del Informe Anual de Gobierno.

XXIV. Presidir la Comisión Interna de Administración y Programación, así como crear e integrar las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría General.

XXVI. Establecer los lineamientos para difundir la información sobre las funciones y actividades de la Secretaría General.

XXVII. Aprobar los manuales de organización y procedimientos de las Direcciones y Organos Administrativos de la Secretaría General en coordinación con la Secretaría de Administración.

Artículo 6.- ...

I. Acordar con el Secretario General, el despacho de los asuntos que les sean encomendados;

II. Someter a la aprobación del Secretario General, los estudios y proyectos que elaboren;

III. Coordinar con otros funcionarios de la Secretaría General, las labores que les hayan sido encomendadas;

VIII. Las demás que les confieren las disposiciones legales aplicables y el Titular de la Secretaría General.

Artículo 7.- Dependerán directamente del Secretario General las Direcciones: General de Protección Civil y General de Seguridad Pública y Tránsito. A la Subsecretaría "A" quedarán asignadas las Direcciones: General de Gobernación y General de Prevención y Readaptación Social; a la Subsecretaría "B", las Direcciones: General del Registro Público, del Registro Civil, y Jurídica y Consultiva. A la Subsecretaría "C" corresponderá la recepción, trámite y seguimiento

de los planteamientos formulados ante el Ejecutivo por grupos u organizaciones de ciudadanos; así como auxiliar al Secretario en las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios, y en la atención a los partidos políticos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, en términos de la ley respectiva.

Artículo 8.- Al frente de las Direcciones habrá un Director, que se auxiliará de los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna acordada por el Secretario General y al presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 9.- Corresponde a los Titulares de las Direcciones, el ejercicio de las atribuciones que les señalen los Ordenamientos Legales y las que acuerde el Secretario General o Subsecretarios, y de las comunes siguientes:

VI. Proponer al Secretario General a través del Subsecretario, las modificaciones administrativas que deban hacerse para la mejor operación de las unidades administrativas a su cargo.

VII. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los funcionarios de la Secretaría General.

VIII. Coordinarse con los Titulares de las otras Direcciones de la Secretaría General, para el mejor funcionamiento de la misma.

XII. Rendir por escrito los informes diario, mensual, anual y los requeridos eventualmente de las actividades realizadas por la Dirección y presentarlos al Secretario General.

Artículo 10.- ...

I a II.- ...

III.- Derogada

...

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

III. Estudiar y proponer al Secretario General de Gobierno a través del Subsecretario, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de los Centros de Readaptación Social para aplicar a los internos los tratamientos con base al respeto a la dignidad humana, la capacitación para el trabajo, la educación, la convivencia familiar y las medidas terapéuticas necesarias.

Artículo 15.- ...

I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Secretaría General o cualquiera de las Dependencias del Poder Ejecutivo y emitir opinión respecto de las consultas que en materia jurídica le formulen éstas, los organismos auxiliares, fondos y fideicomisos y los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 16.- La Comisión Interna de Administración y Programación, es un mecanismo participativo de las Subsecretarías y Direcciones de la Secretaría General, que tiene por objeto coordinar sus diferentes programas y mejorar la eficiencia en la ejecución de los mismos. La Comisión será presidida por el Titular de la Secretaría General.

Artículo 17.- ...

I. Coordinar los programas de mejoramiento administrativo en la Secretaría General.

II. Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la Secretaría General.

III. Establecer un sistema de evaluación permanente acerca de las labores de las Subsecretarías y Direcciones de la Secretaría General.

IV. Las demás que le encomiende el Secretario General.

Artículo 18.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno, podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre ciertas materias, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los acuerdos de desconcentración se publicarán, en su caso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con las disposiciones relativas el Secretario General podrá confirmar, modificar, revocar, nulificar y revisar, en su caso, las resoluciones dictadas por el Organo Administrativo Desconcentrado.

CAPITULO OCTAVO

DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 19.- El Secretario General de Gobierno, será suplido en sus ausencias temporales menores de 15 días, por el Subsecretario que él designe. En las mayores de 15 días, por el Subsecretario que designe el Gobernador de Estado.

Artículo 20.- Los Subsecretarios durante sus ausencias temporales menores de 15 días serán suplidos por el Director del Area de su adscripción que ellos designen. Si exceden de 15 días serán suplidos por el Director que designe el Secretario General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Toluca de Lerdo, a uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHOAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ